



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva y confidencialidad de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Raúl Mondragón (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 26 de agosto de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03607**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Denuncias presentadas por trabajadores o ex trabajadores del Instituto por acoso u hostigamiento sexual presentadas ante el propio instituto u autoridades competentes desde el año 2005 a la fecha”(Sic)

3. **Turno a (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Contraloría General (**CG**), a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), a la Dirección Jurídica (**DJ**) y a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (**UTIGND**) a través del sistema, a efecto de darle trámite a la solicitud.
4. **Respuesta del OR (UTIGND).** El 28 de agosto de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTIGND dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

Respuesta de la UTIGND	Tipo de información
<p>El Comité de Seguimiento para casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral se creó a partir del Protocolo para prevenir, atender y sancionar casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral (julio 2014). En este sentido, el Comité es el responsable de generar informes trimestrales sobre los casos que se presenten en el Instituto. Se anexan: 1) Primer informe trimestral de 2014; 2) Segundo informe trimestral de 2014; 3) Informe anual 2014; 4) Primer informe trimestral 2015.</p> <p>Sobre los años anteriores la UTIGyND no cuenta con información debido a que su atribución en la materia es a partir de la existencia del Protocolo. En relación al segundo y tercer trimestre del presente año, todavía se está recopilando la información y los informes no han sido aprobados por el Comité.</p>	Información pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (DESPEN).** El mismo día, (dentro del plazo establecido) la DESPEN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p>Desde 2005 a la fecha fueron presentadas 58 denuncias por acoso u hostigamiento sexual en contra de miembros del Servicio Profesional Electoral.</p> <p>La respuesta a la solicitud antes referida se otorga con base en el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, así como de la información que es ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en materia del Servicio Profesional Electoral.</p>	Información pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

6. **Respuesta del OR (DJ).** El 01 de septiembre de 2015, (dentro del plazo establecido) la DJ dio respuesta mediante oficio INE/DJ/DNyC/167/2015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>Al respecto, le comunico que se han presentado 2 denuncias de 2010 a la fecha, lo anterior, toda vez que con motivo de la reforma de 2010 al Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, es a partir de dicho año que se otorgaron atribuciones a la Dirección Jurídica, para que en apoyo al Secretario Ejecutivo, se elaboren los proyectos de resolución en los procedimientos disciplinarios, por ende, la información respecto a los años 2005 a 2009 es inexistente en esta Dirección.</p>	<p>Información pública</p> <p>Inexistencia parcial</p>
<p>Las dos denuncias en comento son las relacionadas con los siguientes expedientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. INE/DESPEN/PD/03/2015.2. INE/DESPEN/PD/04/2015. <p>Es importante señalar que dichos expedientes se encuentran en sustanciación, por ende, no se ha emitido la resolución definitiva, por lo anterior, los mismos se clasifican como información temporalmente reservada.</p> <p>La presente respuesta se emite de conformidad con los artículos 11, párrafo 3, fracción V, 25, párrafo 3 fracciones III y IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	<p>Temporalmente reservada</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

7. **Respuesta del OR (CG).** El 02 de septiembre de 2015, (dentro del plazo establecido) la CG dio respuesta mediante oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/461/2015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información																		
<p>Al respecto, con fundamento en el artículo 25 apartado 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, a través del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/852/2015 del 31 de agosto de 2015, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría General de la información requerida en la solicitud de información que se atiende, se encontró que en los años 2005, 2006, 2007, 2010 y 2014 en este órgano de control no se recibieron denuncias presentadas por trabajadores o ex trabajadores del Instituto por acoso u hostigamiento sexual, por lo tanto dicha información es inexistente.</p>	<p>Pública Respuesta igual a cero</p>																		
<p>Por otra parte, como también lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas, le informo que en los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, así como del 1o de enero al 26 de agosto de 2015 se recibieron en esta Contraloría General 12 denuncias del personal del Instituto por acoso u hostigamiento sexual, motivo por el cual se aperturaron los expedientes que a continuación se detallan:</p> <table border="1" data-bbox="529 1528 946 1873"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Expediente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>CI/12/031/2008</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>CGE/31/002/2009</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>D/09/035/2011</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>D/09/084/2011</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>D/09/095/2011</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>VISTA/53/2012</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>V/25/092/2013</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>INE/V/20/033/2015</td> </tr> </tbody> </table>	No.	Expediente	1	CI/12/031/2008	2	CGE/31/002/2009	3	D/09/035/2011	4	D/09/084/2011	5	D/09/095/2011	6	VISTA/53/2012	7	V/25/092/2013	8	INE/V/20/033/2015	<p>Confidencial (Versión pública)</p>
No.	Expediente																		
1	CI/12/031/2008																		
2	CGE/31/002/2009																		
3	D/09/035/2011																		
4	D/09/084/2011																		
5	D/09/095/2011																		
6	VISTA/53/2012																		
7	V/25/092/2013																		
8	INE/V/20/033/2015																		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

Respuesta de la CG		Tipo de información
9	INE/V/09/065/2015	Confidencial (Versión pública)
10	INE/V/09/103/2015	
11	INE/V/28/070/2015	
12	INE/D/14/026/2015	
<p>En este sentido, de conformidad con lo informado por la citada Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas, los expedientes enlistados del número 1 al 10, se encuentran concluidos, por lo que han causado estado, motivo por el cual las denuncias respectivas ya no se encuentran clasificadas como temporalmente reservadas, sin embargo, contienen datos clasificados como confidenciales, por lo que con fundamento en el artículo 25 apartado 3 fracción V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información y en atención a lo solicitado, se remite en copia simple la versión original y la versión pública de las 10 denuncias en comento, que constan en 54 hojas cada versión.</p> <p>Cabe señalar que los datos considerados como confidenciales que contienen las citadas denuncias son: domicilios particulares, nombres de servidores públicos involucrados y nombres de familiares, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), teléfonos particulares, nacionalidad, firmas, fechas de nacimiento, sexo, cargo y correos electrónicos; ello, de conformidad con los artículos 6 párrafo segundo y apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción XVII, 3, 12 apartado 1, fracción II, 13, 14, 31 apartado 3, 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo fracción II, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral; y los criterios Primero, Quinto y Sexto fracción XI de la Guía de Criterios</p>		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>Específicos de Clasificación, ambos aprobados por el Comité de Información del Instituto, estos últimos en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014, en relación con el criterio <i>"NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD."</i>, aprobado por el Comité de Información el 4 de diciembre de 2014.</p>	<p>Confidencial (Versión pública)</p>
<p>Finalmente, como también lo informó la referida Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas, le comunico que los expedientes enlistados en los números 11 y 12, se encuentran clasificados como información temporalmente reservada, puesto que a la fecha, no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente, lo anterior con fundamento con lo previsto por los artículos 13 fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 11 apartado 3, fracción V y 25 apartado 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos Octavo, párrafo cuarto, Décimo Noveno y Vigésimo Primero, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral y el Criterio Segundo, inciso E, fracción VII, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación.</p>	<p>Temporalmente reservada</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 8. Respuesta del OR (DEA).** El 03 de septiembre de 2015, (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta mediante oficio INE/DEA/4107/2015 y a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 Apartado A, fracción III; y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1, incisos b), f) y j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Criterio 7/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="337 1171 1133 1312">1. Del 2005 al 2009 en el Instituto no existía ordenamiento alguno que previera las denuncias por este concepto, razón por la cual no se cuenta con información sobre ese periodo.<li data-bbox="337 1354 1133 1600">2. Con la entrada en vigor del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010 se definió, en el artículo 445, fracción XXIX, la prohibición al personal para realizar cualquier acto que pudiera constituir hostigamiento sexual.<li data-bbox="337 1654 1133 1795">3. De acuerdo a nuestros registros, durante el periodo comprendido del 2010 al 31 de mayo de 2014, no se presentó ninguna denuncia por acoso u hostigamiento sexual.	<p>Información pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>4. El 27 de junio de 2014, mediante el acuerdo INE/JGE30/2014 de la Junta General Ejecutiva, se aprobó el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral (INE). De esa fecha en adelante se recibió un caso en 2014 y, durante el transcurso del presente año tres más.</p> <p>5. Cabe aclarar que, esta Dirección Ejecutiva <u>no está en posibilidad de otorgar documentación alguna referente a los cuatro casos mencionados</u>, en virtud de que, de acceder a la misma se vulneraría el Derecho íntimo de la víctima atendiendo a que se trata del resguardo de los datos confidenciales de quien, conforme a su dicho, fue objeto de una conducta considerada contraria a derecho, acorde a lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso Información Pública y 12 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>6. Por otro lado el Protocolo para Atender, Prevenir y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del INE establece los principios que deben regir la atención a las víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral en el INE, como el derecho a la privacidad de su identidad y de certeza que deben tener el que todo lo actuado se mantendrá en absoluta confidencialidad, entre otros, de tal manera que la contener la denuncia hechos o circunstancias sensibles se podrían vulnerar esos derechos, aun manteniendo una versión pública.</p> <p>7. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el hostigamiento y el acoso sexual o laboral afecta negativamente a la persona que lo sufre, quien puede presentar una serie de afectaciones psicológicas, físicas y sociales. Específicamente en las consecuencias</p>	<p>Información pública</p> <p>Se desprende una confidencialidad</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>psicológicas, las víctimas pueden desarrollar el trastorno del estrés postraumático como ansiedad, rechazo al trabajo y depresión, que incluso de proporcionarse la información podría dar lugar a una revictimización, lo que no es permitido en términos del protocolo mencionado.</p> <p>8. Por todo lo anterior, la información que se proporciona se hace con fundamento en los artículos 100, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 numeral 1, 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
10. **Ampliación del plazo.** El 01 de octubre del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
11. **Convocatoria del CI.** El 02 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 47ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación como **confidencial** y **reservada** de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada y la clasificación como confidencial y reservada por parte de los OR, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación como **confidencial** y **reservada** de parte de la información realizada por la DJ, CG y DEA, referente a parte de la solicitud de información citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

- La **UTIGND**, señaló que el Comité de Seguimiento para casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral se creó a partir de julio de 2014, con el Protocolo para prevenir, atender y sancionar casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral, cuya obligación es generar informes trimestrales sobre los casos que se presenten en el Instituto, por ello puso a disposición del solicitante los siguientes informes:
 - Primer informe trimestral de 2014)
 - Segundo informe trimestral de 2014
 - Primer informe trimestral 2015
 - Informe anual 2014

Sobre los años anteriores la UTIGyND no cuenta con información debido a que su atribución en la materia es a partir de la existencia del Protocolo. En relación al segundo y tercer trimestre del presente año, todavía se está recopilando la información y los informes no han sido aprobados por el Comité.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

Sirve de apoyo a lo anterior los Criterios 07/10 y 20/13 emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Resoluciones

RDA 2157/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 1510/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Salud Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 0353/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 2832/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

5255/11. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

- La **DESPEN**, manifestó que, de 2005 a la fecha, se presentaron 58 denuncias por acoso.
- Asimismo la **DEA** señaló que respecto de la información solicitada, correspondiente al período de 2005 a 2009, en ningún ordenamiento se encontraban previstas las denuncias por este concepto, razón por la cual no cuentan con información sobre ese periodo, lo anterior de conformidad con el criterio 7/10, señalado en párrafos anteriores.

Ahora bien, por lo que hace a la información correspondiente al periodo de 2010 a junio de 2014, no se presentó denuncia alguna bajo el concepto de acostó u hostigamiento sexual, por lo que se puede advertir que la respuesta es igual a cero y resulta aplicable el criterio 18/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra señala lo siguiente:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

De 2014 hasta la fecha, la DEA manifestó contar con 4 denuncias que encuadran en lo solicitado por el peticionario.

- La **DJ** no cuenta con la información materia de la presente resolución relativa al período de 2005 a 2009, ya que fue hasta 2010 que se otorgaron atribuciones a esa Dirección, para que en apoyo al Secretario Ejecutivo, se elaboraran los proyectos de resolución en los procedimientos disciplinarios, resultando aplicable el criterio 07/10.

Cabe señalar que, de 2010 a la fecha, se han presentado 2 denuncias relacionadas con los siguientes expedientes:

1. INE/DESPEN/PD/03/2015.
2. INE/DESPEN/PD/04/2015.

- Por su parte la **CG**, señaló que la información requerida, correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2010 y 2014, no se recibieron denuncias presentadas por trabajadores o ex trabajadores del Instituto por acoso u hostigamiento sexual, resultando aplicable el criterio antes señalado relativo a “Respuesta igual a cero”.

De lo anterior, se desprende que la respuesta en donde declaran la inexistencia de la información solicitada, no será valorada por este CI, en base a lo antes expuesto.

V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de reserva y confidencialidad de parte de la información.

A. Reserva temporal.

La **DJ** señaló que de 2010 a la fecha se han presentado 2 denuncias, mismas que se enuncian a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

1. INE/DESPEN/PD/03/2015.
2. INE/DESPEN/PD/04/2015.

Ahora bien, respecto de los anteriores, esa Dirección Ejecutiva precisó que los expedientes se encuentran en periodo de sustanciación y por ende, no se ha emitido resolución definitiva razón por la cual los declaró como reservada.

Así las cosas, no es posible otorgar el acceso dicha información, lo cual se encuentra previsto el artículo 11, párrafo 3, fracción **V** del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra señala:

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;

(...)

La **CG** por su parte señaló que de los 12 expedientes correspondientes a las denuncias presentadas por trabajadores o extrabajadores del instituto, durante los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y lo que va de 2015, mismas que se enuncian en el antecedente 7 de la presente resolución, las correspondientes a los numerales 11 y 12, se clasifican como temporalmente reservados ya que a la fecha, no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente.

Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que traería como consecuencia dar a conocer información que se encuentra en un proceso deliberativo y por ello podrían vulnerarse los principios rectores de toda actividad del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

En razón de las argumentaciones proporcionadas por la **DJ** y la **CG**, este CI puede observar que se encuentran aún en procesos deliberativos.

En consecuencia, se considera que éstos continúan en alguna etapa procesal no conclusiva, y divulgarlos implicaría dar a conocer información que aún no cuenta con carácter definitivo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley y 11, párrafo 3, fracción V del Reglamento.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En razón de lo anterior, la reserva temporal debe permanecer hasta en tanto no se emita una resolución definitiva dentro de los procedimientos que actualmente se están sustanciando y por ende sea posible desprender si existe o no responsabilidad de algún servidor público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la **DJ** y la **CG**.

B. Confidencial.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta de la CG y la DEA, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

- La **CG** señaló que respecto de los expedientes de los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, mismos que se encuentran enunciados en el antecedente 7 de la presente resolución, los descritos en los numerales del 1 al 10, ya causaron estado; sin embargo, contienen datos considerados como confidenciales, que identifican o hacen identificable a una persona de otra tales como:
 - Domicilios particulares,
 - Nombres de servidores públicos involucrados y
 - Nombres de familiares,
 - Estado civil,
 - Registro Federal de Contribuyentes (RFC),
 - Teléfonos particulares,
 - Nacionalidad,
 - Firmas,
 - Fechas de nacimiento,
 - Sexo,
 - Cargo y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

- Correos electrónicos

Por lo anterior, puso a disposición en **versión pública** los expedientes señalados en los numerales 1 al 10 del antecedente 7, mismos que constan en un total de 54 fojas, previo pago de los costos de reproducción.

Por su parte la **DEA** aludió que el 27 de junio de 2014, mediante el acuerdo INE/JGE30/2014 de la Junta General Ejecutiva, aprobó el Protocolo antes señalado, es por ello que, a partir de esa fecha se recibieron las siguientes **denuncias**:

- 1 caso durante 2014
- 3 casos durante el transcurso del presente año.

Adicionalmente señaló que, en términos del Protocolo para Atender, Prevenir y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del INE, no es posible otorgar información alguna, razón por la cual declaró la confidencialidad total de la información correspondiente a las denuncias presentadas por acoso u hostigamiento sexual, señalando únicamente que a partir de la emisión del protocolo, a la fecha se han recibido 4 denuncias por el motivo aludido por el solicitante.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Esto implica que los datos personales señalados no son susceptibles de publicarse o entregarse a terceros, tal como es el caso.

Por lo que resulta procedente otorgarle acceso al solicitante a las **versiones públicas** correspondientes, puestas a disposición del mismo por la CG, sin darle publicidad a la información considerada como **confidencial**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, realizada por la **CG** en relación con los datos tales como: domicilios particulares, nombres de servidores públicos involucrados y nombres de familiares, estado civil, RFC, teléfonos particulares, nacionalidad, firmas, fechas de nacimiento, sexo, cargo y correos electrónicos, así como la totalidad de las denuncias señaladas por la **DEA**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

No pasa desapercibido por este CI que, la DEA al fundar y motivar su respuesta, no señaló clasificación alguna, sin embargo, del análisis de la misma, se desprende la clasificación de confidencialidad de la información señalada en su respuesta de mérito, situación que derivará en el exhorto correspondiente.

Se pone a disposición del solicitante la información señalada en los considerandos **IV** y **V**, inciso **B**, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	<p>Información pública:</p> <ul style="list-style-type: none">• La UTIGND:<ul style="list-style-type: none">- Primer informe trimestral de 2014- Segundo informe trimestral de 2014- Primer informe trimestral 2015- Informe anual 2014 <p>Confidencial (versión pública)</p> <ul style="list-style-type: none">• La CG señaló que respecto de los expedientes de los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, mismos que se encuentran enunciados en el antecedente 7 de la presente resolución ya causaron estado, sin embargo, contienen datos considerados como confidenciales, razón por la cual puso a disposición del solicitante la versión pública de la información previo pago de los costos de reproducción, consistente en 54 fojas, las cuales le serán remitidas en medio electrónico al correo
-------------------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

	que proporciono.
Formato disponible	- Información descrita en antecedentes. - archivos electrónicos.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico .
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VI. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la DEA, al remitir su respuesta, no clasificó la información, sino que únicamente fundo y motivó su respuesta, por lo que se requiere que en lo sucesivo se realice la clasificación en términos de lo previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Por lo anterior, se **exhorta** a la DEA, a efecto de realizar las clasificaciones de confidencialidad de la información fundando y motivando debidamente la misma, ello con observancia en la normatividad de la materia.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;*
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o*
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.*
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.*

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:*
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;*
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;*
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;*
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;*
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y*
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.*

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones V; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 20; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por los órganos responsables, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la **clasificación de reserva** realizada por la DJ y la CG en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **A)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la **clasificación de confidencialidad** realizada por la CG y la que se desprende de la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **B)**, de la presente resolución.

Quinto. Se aprueba y se pone a disposición la **versión pública** de la información puesta a disposición únicamente por la CG términos del considerando **V**, inciso **B)**, de la presente resolución.

Sexto. Se **exhorta** a la DEA para que en lo subsecuente clasifique la información con observancia en el Reglamento de la materia, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI548/2015

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información